RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1690/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de mayo de dos mil dieciocho, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 01062918, requiriendo lo siguiente:

…

solicito copia simple de los comprobantes de pago al arquitecto Michel Rojkind por la obra "Foro Boca".

…

II. Previa prórroga, el cinco de junio de la anualidad pasada, el sujeto obligado notificó, a través del sistema Infomex-Veracruz, la respuesta terminal a la solicitud de información, en los siguientes términos:

A continuación adjunto respuesta a su solicitud.

…

Adjuntando el documento identificado como "FOLIO 01062918.pdf."

III. Inconforme con lo anterior, el diez de junio de dicha anualidad, la solicitante interpuso el recurso de revisión por medio del Sistema Infomex.

IV. Mediante acuerdo de once de junio del mismo año, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El seis de julio de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el ente obligado.

VI. Tomando en consideración que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el párrafo que antecede, el siete de agosto de dos mil dieciocho, se acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VII. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado ordenándose agregar al expediente las documentales recibidas por la secretaría auxiliar de este instituto el trece de agosto de dicha anualidad, requiriéndosele a la parte recurrente para que, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído manifestara a este instituto, si le fueron o no proporcionadas las copias, y en su caso si tal información satisfacía la solicitud que dio origen al presente recurso, apercibiéndola que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que se advierta que hubiese comparecido.

VIII. Toda vez que el proceso se encontraba debidamente sustanciado, el nueve de enero de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos

aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravios lo siguiente:

…

No se entregaron las copias simples de los comprobantes de pago al arquitecto, nuevamente y por tercera vez el Ayuntamiento de Boca del Río se niega a entregarme la información solicitada, aunque acepta que hay facturas al arquitecto estas no se entregaron como se solicitaron.

…

De las constancias que obran en autos se advierte que en la solicitud de información el peticionario requirió conocer copia de los comprobantes de pago de un arquitecto por la obra del Foro Boca.

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio UTAI/235/Junio/2018 de cinco de junio de dos mil dieciocho, atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual indicó lo siguiente:

…

…

Boca del Río
Ciudad de todos

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Oficio: UTAI/235/Junio/2018
Boca del Rio, Ver., a 05 de Junio de 2018
ASUNTO: Respuesta a su solicitud.

[redacted]
PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en los artículos 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 01062918, que en su parte conducente dice:

"…solicito copia simple de los comprobantes de pago al arquitecto Michel Rojkind por la obra "Foro Boca"…"

Por lo anterior, me permito adjuntar al presente una tabla con los datos de dichos comprobantes de pago solicitados remitido por la Dirección De Obras Públicas Y Planeación Urbana para dar contestación a la información solicitada.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Boca del Río
Ciudad de todos

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ING. RICARDA CHACÓN ORTIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

…

Adjuntando la siguiente tabla:

Cuyas facturas desglosadas por pago son por los siguientes:

FACTURA 0003		FACTURA 0014		FACTURA 0133	
SUBTOTAL	$6,000,000.00	SUBTOTAL	$1,929,579.81	SUBTOTAL	$2,027,316.74
IVA	$960,000.00	IVA	$308,732.77	IVA	$324,370.68
		RETENCIÓN	$24,382.49	RETENCIÓN	$25,617.51
TOTAL	$6,960,000.00	TOTAL	$2,262,695.07	TOTAL	$2,377,304.93

TOTAL	**$11,600.000.00**

CONTRATO NÚM.	OBJETO	IMPORTE CON IVA	FECHA DE FORMALIZACIÓN
MBR-2015-RM-0010	Proyecto ejecutivo de la sala de música en Boca Del Río (Incluye ingeniería civil y especialistas en sala y acústica).	**$11,600,000.00**	16 De Enero De 2015

Posteriormente, durante la sustanciación del recurso de mérito, el ente obligado compareció mediante oficio UTAI/331/Agosto/2018, de trece de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento que se inserta seguidamente:

…

Boca del Río
Ciudad de todos

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Oficio: UTAI/331/Agosto/2018
Boca del Río, Ver., a 13 De Agosto del 2018
EXPEDIENTE: IVAI-REV/1690/2018/II
INFORME DE ADMISIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN: RR00109418

PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

Por medio de la presente la que suscribe C. Ing. Ricarda Chacón Ortíz titular de la Unidad De Transparencia Y Acceso A La Información designada como tal mediante el nombramiento otorgado conforme a Ley con fecha primero de Enero del dos mil dieciocho y que obra en los archivos del Instituto Veracruzano de Acceso A La Información, señalando como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el sistema de Notificaciones Electrónicas Del Instituto Veracruzano De Acceso A La Información, de conformidad con los artículos 194 y 246, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 395 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 248 del veintidós de Junio de dos mil diecisiete; así como el acuerdo ODG/SE-111/06/08/2014, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 370 del dieciséis de Septiembre de dos mil catorce.

Autorizando para tratar los asuntos en el tema a la suscribiente y el Lic. Mario Escalante Ruíz para actuar de manera conjunta ó separada durante la substanciación del proceso. Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no tengo conocimiento de algún acto, recurso ó medio de defensa interpuesto ante los tribunales del Poder Judicial del Estado ó de la Federación con relación al acto en comento.

Por lo anterior ante ustedes comparezco y expongo con relación a la solicitud de información interpuesta por la parte recurrente donde solicita copia de los comprobantes de pago al arquitecto Michel Rojkind por la obra Foro Boca.

1. Se le informo a la parte recurrente que debido a que con anterioridad en diversas solicitudes de información interpuestas vía Infomex (n. de folio 00752218, n. de folio 00752418, n. de folio 01062918, n. de folio 01099718, n. de folio 01099818, n. de folio RR00089218 y n. de folio RR00089118) y a que todas ellas versan acerca del mismo tema en general (Foro Boca) desde licitaciones, contratos, pagos, y cualquier documentación ó expresión documental de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 134 de La Ley De

Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave, esta Unidad de Transparencia Y Acceso A La Información del sujeto obligado que represento, se realizaron los trámites y gestiones necesarias con la Dirección De Obras Públicas Y Planeación Urbana de este H. Ayuntamiento para efectos de cumplir de manera basta y completa con el derecho de acceso a la información del solicitante y con fundamento en el artículo 143 de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Publica Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave del cual transcribo un fragmento a continuación:

> Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos ó registros a disposición del solicitante ó bien se expidan las copias simples, certificadas ó por cualquier otro medio…

Todo esto debido al volumen que excede la capacidad de fojas que conlleva entregarle lo solicitado y debido a que la plataforma mediante la cual realizo la solicitud (INFOMEX VERACRUZ) solo soporta hasta 5 Mb. Por respuesta y partiendo de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Núm. 875 de Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave que a la letra dice *"Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sea efectuadas por dicho sistema"*, no era posible de esa forma la entrega porque el volumen excede la capacidad de la plataforma en cuestión.

2. Es importante mencionar que dicha disposición y consulta de la información solicitada ya acaeció en fechas anteriores al presente informe de admisión del recurso de revisión en turno, (trece de Julio del dos mil dieciocho y veintisiete de Julio del dos mil dieciocho) y el resultado de las mismas fue el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente y en la petición y otorgamiento de veintiocho copias simples en su segunda visita, respecto de toda la información consultada. Mismas que le fueron brindadas de manera gratuita y en ese momento.

3. Para efectos de probar lo dicho en el arábigo número uno, adjunto al presente el oficio remitido por la Dirección de Obras Públicas Y Planeación Urbana en el que indica la disposición de la información para la consulta del solicitante.

4. Para efectos de probar lo dicho en el arábigo número dos, adjunto dos actas de hechos referentes a la disposición y consulta de la información realizada por la parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Consejo General, pido se sirva:

PRIMERO: Tener por reconocida la personería que obra en los archivos del Instituto Veracruzano De Acceso A La Información.
SEGUNDO: Tener por ofrecidas las pruebas citadas en el presente oficio.
TERCERO: Tenerme por presentado en términos de este escrito, dando cumplimiento y en tiempo y forma a lo ordenado en su proveído de fecha seis de Julio del dos mil dieciocho dictado en los autos del expediente IVAI-REV/1690/2018/II
CUARTO: Acordar conforme a derecho.

Sin más por el momento.

Boca del Río
Ciudad de todos

UNIDAD DE TRANSPARENCI Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ATENTAMENTE

ING. RICARDA CHACÓN ORTIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Así como su similar el oficio BR18-DOP/0812 de fecha ocho de junio de la anualidad pasada, atribuible al Director de Obras Públicas:

Boca del Río
Ciudad de todos

No. Oficio: **BR18-DOP/0812**
Asunto: **Contestación a solicitud de información**
Boca del Río, Ver., a 8 de Junio de 2018

ING. RICARDA CHACÓN ORTIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

Por medio del presente, y en atención a su oficio número UTAI/238/Junio/2018 (No. de folio Infomex 01099718), UTAI/239/Junio/2018 (No. de folio Infomex 01099818), UTAI/240/Junio/2018 (No. de folio Infomex RR0008921) y UTAI/241/Junio/2018 (No. de folio Infomex RR00089118), recibido en esta Dirección, donde solicita información referente *"a los contratos relativos a la construcción del Foro Boca, precios unitarios, tiempo determinado y conceptos, además del acceso a las carpetas y todo tipo de expresión documental de referente a dicha obra"*.

Por lo anterior para dar cumplimiento con su solicitud de acceso a la información, esta Dirección de Obras Públicas de este H. Ayuntamiento tomando en cuenta su disponibilidad de presentación los días Viernes y debido a las actividades propias de operatividad y carga de trabajo, se acordó el acceso a las carpetas solicitadas a partir del día Viernes 13 de Julio de 10:00 a 14:00 Hrs., así como a su vez los días Viernes de fechas 20 y 27 con el mismo horario y mes de la presente anualidad, pidiéndole a usted de la manera más amable como respetuosa confirme asistencia en alguna de las fechas estipuladas con al menos 48 hrs. de anticipación en días hábiles a la siguiente dirección de correo electrónico ricarda.chacon@bocadelrio.gob.mx para efecto de brindarle las atenciones necesarias en el momento de su apersonamiento, observando las siguientes reglas para su consulta in situ:

1. La consulta se hará de acuerdo al horario y días laborales que maneje la dirección ó área correspondiente.
2. Se realizara de manera pacífica y ordenada.
3. Debe preservar y/o mantener el estado que guarde el material a consultar (no dañarlo).
4. No está permitido tomar fotografías de los documentos, en caso de necesitar testimonio de los mismos deberá solicitar copia simple o en su caso copia certificada con costo al solicitante de acuerdo con la normatividad aplicable.
5. No debe sustraer parcial o totalmente documentación o material a consultar.
6. Se tomará testimonio mediante acta de hechos para efectos de prueba acerca de su consulta y cumplimiento al acceso de información. Situación por la que le solicitamos acuda con una identificación oficial.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

Boca del Río Ciudad de todos | OBRAS PÚBLICAS

Boca del Río Ciudad de todos | UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARQ. JULIO CÉSAR TORRES SÁNCHEZ
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

C. Beca del Río Ciudad de todos

08/JUNIO/2018
14:07 HRS.

Av. Revolución #1000 Col. Centro. Boca del Río, Veracruz
tel. 202 - 2222
www.bocadelrio.gob.mx

Página 1 de 1

De igual forma remitió el Acta de Hechos de trece de julio de dos mil dieciocho, haciéndose constar en ella que la parte recurrente llevó a cabo una consulta in situ de diversa información referente a los contratos de la obra pública denominada Foro Boca y documentación relacionada, tal y como se redactó en dicha Acta.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Los motivos de inconformidad devienen **fundados** atentos a lo siguiente.

La información peticionada que fue generada con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción IV, 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Mientras que la documentación generada con anterioridad al treinta de septiembre de dos mil dieciséis tiene la calidad de pública conforme a lo establecido por los artículos 3, fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción VI, 7 y 8 fracción IV de la Ley 848 de Transparencia del Estado, con la precisión de que este último ordenamiento fue abrogado por el

transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Ahora bien, si bien lo peticionado se vincula la obligación de transparencia de la fracción VIII del artículo 15 antes señalado, en el caso, la pretensión de la parte recurrente se satisface con un documento que avale las cantidades efectivamente percibidas por el servidor público, siendo éstos los Comprobantes Fiscales Digitales Solicitados, de ahí que no se pueda satisfacer la pretensión del ciudadano con la publicación de la obligación de transparencia, motivo por el cual este órgano garante estima innecesario realizar una diligencia tanto al Portal de Transparencia como al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generarla, conforme a los arábigo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; así como 4, fracción II; artículo 10 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Boca del Río, Veracruz, a saber:

> Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz
>
> Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:
>
> I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
>
> …
>
> Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Boca del Río, Veracruz
>
> Artículo 4. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Presidencia Municipal contará con las siguientes Dependencias Centralizadas:
>
> …
>
> II. La Tesorería Municipal.
>
> …
>
> Artículo 10. La Secretaría del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal tienen a su cargo el ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por otra parte, este Órgano Garante, al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que procede la entrega electrónica de los comprobantes digitales requeridos, en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (mismo que entró en vigor el uno de enero del dos mil catorce), los cuales indican que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

En consecuencia, los sujetos obligados, como en el presente caso, están en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

> Criterio 7/2015
>
> RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

Ahora bien, durante el procedimiento primigenio la Titular de la Unidad de Acceso omitió acreditar la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, dicha obligación deriva de la ley 875 de la materia que señala lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> …
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

De la normatividad antes citada se desprende con claridad que, las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, la titular de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas no sólo debe dar respuesta, sino que adicionalmente **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**, máxime que

este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio **8/2015**[1], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

Situación que en el caso concreto no fue observado, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por la fracciones II y VII párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información.

Y si bien durante la sustanciación del medio recursal el Director de Obras Públicas compareció a través del oficio BR18-DOP/0812, comunicando los horarios de atención y diversas reglas de consulta de la documentación relativa a diversos folios de solicitudes y no al que dio origen al recurso en que se actúa aunado a ello si bien en dicho oficio se hace mención a la construcción del Foro Boca, no se advierte lo relativo a la copia simple de comprobantes de pago realizados que fueron peticionados por la ahora recurrente, máxime que dicha dirección no es la competente para dar respuesta a lo aquí solicitado, de conformidad con los artículos 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; así como 4, fracción II; artículo 10 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Boca del Río, Veracruz y de los cuales se advierte que la Tesorería es la encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento.

En concordancia a lo anterior, si bien en la Acta de Hechos que fue remitida por el ente obligado se hace mención al folio de la solicitud que dio origen al recurso de revisión al rubro citado, éste órgano garante no cuenta con elementos para advertir que información le entregó el Ayuntamiento a la recurrente e inclusive si tiene relación a lo peticionado.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

De ahí que le asista razón a la parte recurrente para demandar la entrega de la información solicitada, bajo la premisa de que todo acto que emitan los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones debe ser documentado y transparentado respetando el principio de máxima publicidad, máxime que lo requerido se relaciona con la copia de los comprobantes de pago de un particular por la obra del Foro Boca.

Por otra parte en relación con la manifestación realizada por la Titular de Transparencia del ente obligado en relación a que debido al volumen de información excede la capacidad de fojas permite el Sistema Infomex-Veracruz, el ente obligado pudo proporcionar la misma ya sea por correo electrónico de la parte recurrente proporcionado al interponer el recurso de revisión o compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la información.

En consecuencia de lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es revocar las respuestas notificadas por el ente público, y ordenarle emita una nueva en los siguientes términos:

- Deberá remitir en formato digital los Comprobantes Fiscales Digitales peticionados en la solicitud que dio origen el presente asunto, a través del área competente para ello.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos